

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la parte actora, solicitando llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado por el despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
DDO.: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3490

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se observa que el demandante allegó la respuesta a través de la cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, corrigió el nombre del demandante en la anotación del certificado de existencia y representación legal del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-9047.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por cuenta del despacho que dejó a disposición el bien inmueble, considera el despacho ordenar su secuestro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, y en los Artículos 37, 38, 595 y 599 del Código General del Proceso, se comisionará para tal fin a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al sumario la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

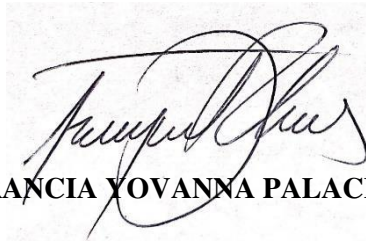
SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-9047, ubicado en carrera 3 No. 10-20 y calle 10 No. 3-23 oficina 311 Edificio Colombia de esta ciudad.

TERCERO: FACÚLTAR al comisionado para subcomisionar a la autoridad que considere competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro, así como para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para relevarlo de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo y fijarle los honorarios por su asistencia a la diligencia.

CUARTO: REMITIR el presente Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, así como el link del expediente digital.



NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la señora **CLAUDIA XIMENA MINA**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 17 del 12 de marzo de 2018. Sírvase proveer,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: CLAUDIA XIMENA MINA
ACDO.: NUEVA EPS Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2021

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLAUDIA JIMENA MINA**, informa que la **NUEVA EPS**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 17 del 12 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se ampararon sus derechos fundamentales a la salud y a la vida familiar de la actora, ordenando el tratamiento de fertilización in vitro.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

El juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS**, para que en el término de **dos (02) días**, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 17 del 12 de marzo de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00539-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3487

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICA**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término de subsanación la vinculada **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** no presentó escrito de subsanación a la demanda. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ELENA CORREA CALDERÓN
LITIS: JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3477

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de subsanación, no se evidencia que la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** haya efectuado alguna corrección a las falencias propuestas en providencia que antecede, en consecuencia, se le tendrá por **NO** contestada la demanda.

Finalmente, de la documental allegada al plenario se evidencia que vía judicial le fue reconocida sustitución pensional a la señora **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN**, por lo que se hace necesario oficiar al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que remita el expediente con radicación No. 76001310500320110087500.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de fijar fecha hasta tanto se allegue respuesta a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

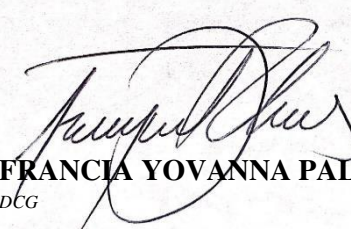
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA por parte de la señora **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** en su calidad de vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que remita el proceso adelantada por la señora **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No. 76001310500320110087500

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha hasta tanto se allegue la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNÁNMEJÍA BLANCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00246-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3488

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

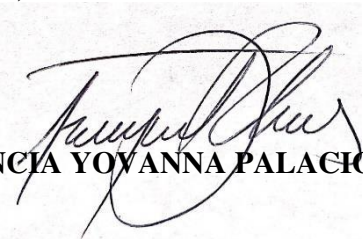
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **HERNÁN MEJÍA BLANCO**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que allegó memorial a través de correo electrónico. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CECILIA TASCÓN MORENO
LITIS POR ACTIVA: YULI CRISTINA SOTO TASCÓN-NINY
JOHANNA SOTO GONZÁLEZ-MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00261-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023

Santiago De Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN**, confiere poder, al abogado **YURY RICARDO DIAZ HERNÁNDEZ**, quien se presenta solicitando notificarse de la demanda virtualmente. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder presentado, se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y al artículo 05 del Decreto 806 de 2020., se reconocerá personería a la profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 16.658.021 de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.527 del C.S.J, para que actué como apoderado de **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata y virtual, la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que sin haberse efectuado la notificación, la llamada en garantía presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía y a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILVA DE LA CANDELARIA LÓPEZ NÚÑEZ
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION – SKANDIA
LLAMADA EN GARANTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3474

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**, esta presentó escrito de contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción

El escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.** de la **DEMANDA** y del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA S.A.** respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JULIO HERNANDEZ MALAGON

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00378-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3489

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **JULIO HERNANDEZ MALAGON**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2021-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3486

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, pretendiendo que se reliquide la pensión de jubilación que disfruta “*en los términos del artículo 98 y siguientes de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.*”, asignado a esta dependencia judicial por reparto.

La resolución RDP 019756 del 05 de agosto del 2021, resuelve una solicitud de reliquidación radicada el día 09 de marzo del 2021 a través del No. SOP202101008874.

Revisados el mensaje de datos del 09 de marzo del 2021 y los anexos del mismo, se evidencia la reclamación administrativa se encuentra dirigida a la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP en la ciudad de BOGOTÁ y que según consta en la reclamación administrativa y en el escrito genitor, la demandante tiene su domicilio en la ciudad de PALMIRA.

Así las cosas, para todos los efectos debe entenderse que el lugar en el que se agotó la reclamación administrativa fue en la ciudad de PALMIRA.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración, en un caso similar al que hoy nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso con radicación No. 82585 dirimió un conflicto de competencia trayendo a colación entre otras las siguientes normas.

De conformidad a lo consagrado en la Ley 527 de 1999 normatividad por medio de la cual “*se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

Según la corte, “*es posible afirmar que; el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa*”

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que la parte actora tiene su domicilio en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca.

Acto seguido, el honorable cuerpo colegiado expresa que “*Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*”

En virtud de lo que se puede apreciar en la demanda y sus anexos, de las disposiciones legal y jurisprudencial citadas en líneas precedentes, se tiene que; *i) la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca; ii) la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y; iii) la demandada desarrolla su objeto en todo el territorio nacional.*

Así las cosas, el mensaje debe entenderse por recibido “*en el lugar de aquel que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*” Siendo para el caso que hoy nos ocupa la ciudad de Palmira – Valle del Cauca. De conformidad con lo anterior, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Palmira.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**



SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (REPARTO).

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURANY RUIZ JARAMILLO
DDO.: EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3491

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Antes de efectuar un pronunciamiento con respecto al escrito genitor, el despacho advierte que el documento que pretende hacerse valer como poder presenta múltiples inconsistencias las cuales se proceden a evidenciar a continuación.

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora YURANY RUIZ JARAMILLO pretende otorgar poder al abogado CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En el primer inciso del artículo 74 del C.G.P. se establece que:

“(...) Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Tratándose de un poder especial, es preciso resaltar que los asuntos no están claramente determinados, de conformidad con las exigencias del articulado en cita, deberá concretar para qué se le está confiriendo poder, de lo contrario el mandato sería muy amplio yendo en contravía de las características propias del poder especial.

Por su parte, en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P. se establece que:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”.

De la norma transcrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia diligencia a través de la cual la demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negrillas agregadas por el despacho)*

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega Certificado de Existencia y Representación de la demandada **EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.**, advierte el despacho que el documento aportado fue expedido el 05 de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2021, es decir, aproximadamente 2 años después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.** Si bien respecto de la referida entidad se aporta el respectivo canal digitales donde recibe notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, a **EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.** al momento de presentar la misma al correo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,:
 - a. Deberá concretar la pretensión TERCERA de la siguiente manera.
 - i. Deberá indicar con precisión y claridad el monto al que ascenderían los “salarios deprecados” al momento de presentar la demanda.
 - ii. Deberá discriminar cada uno de las “prestaciones sociales dejadas de percibir”, señalando de manera individualizada el monto al que ascendería cada una de ellas al momento de presentar la acción y el salario base que debe usarse para su cálculo.
 - b. Deberá concretar la pretensión CUARTA en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la indemnización deprecada y el salario base tenido en cuenta para efectuar su cálculo.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

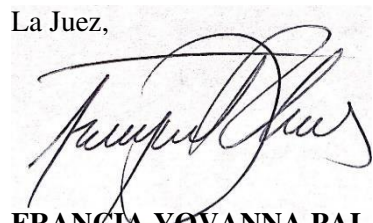
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informando que la agente oficiosa del accionante realizó solicitud de adición de la sentencia de tutela No. 54 del 30 de agosto de 2021. Igualmente, vencido el término concedido, los demás integrantes de litis no hicieron manifestación sobre la sentencia. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: GELVIS GIOVANI GUTIERREZ

AGENTE OFICIOSO: LAURA PALOMINO SERNA

**ACDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD,
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE SANTIAGO DE CALI y
MIGRACION COLOMBIA**

**VINCULADAS: CLINICA CRISTO REY, DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACION, ADRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS**

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3357

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La agente oficiosa del actor, que además es empleada de la CLÍNICA REY, pero no actúa en representación de ella, presenta solicitud de adición de la sentencia en los siguientes términos:

con el documento migratorio respectivo, ya mismo cuando se encuentre en trámite.

De acuerdo a lo anterior es preciso que proceda a ADICIONAR dentro de la parte resolutoria la entidad encargada de servir de garante en el pago de la atención en salud y de autorizar los procedimientos necesarios para salvaguardar la vida y salud en tanto se surta todo el trámite de afiliación a la seguridad social. Ahora bien, en la parte motiva de la sentencia se menciona que es obligación del Estado garantizar la atención de las necesidades en salud para salvaguardar la vida cuando la persona sea nacional o extranjero y no se encuentren afiliados a la seguridad social, sin embargo no se imparte una orden a un ente del Estado en específico.

En consecuencia en el fallo no se determina a cargo de quién estará el pago de la prestación de servicio de salud efectuados al accionante por la Clínica Cristo Rey, pues a la clínica se le imparte la orden de seguir prestando los servicios de salud. Es importante anotar que es obligación del Estado por mandato constitucional cubrir los gastos y garantizar la prestación de servicio a cualquier persona residente en el país teniendo en cuenta los principios de solidaridad, universalidad, continuidad, inmediatez y oportunidad. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la obligación del Estado de servir de garante respetuosamente solicito se ADICIONE en su fallo a qué entidad del Estado corresponde sufragar los gastos, ya sea la Secretaría de Salud Departamental, la Secretaría de Salud Municipal y/o al ADRES.

Es preciso aclarar que la clínica actuó con diligencia y está dispuesta a realizar todos los procedimientos encaminados a respetar y salvaguardar el derecho a la vida y salud del paciente.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales y el despacho tuteló el derecho a la salud del accionante, al ORDENAR a la IPS CLÍNICA CRISTO REY a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, garantice la atención de urgencias al señor GELVIS GIOVANNI GUTIERREZ, devenida del accidente de tránsito que sufrió el día 11 de agosto de 2021.

Es decir que el derecho fundamental, está protegido, ahora bien, lo que se busca la adición corresponde más a un tema económico y administrativo, que el verdadero objetivo es saber a quien le cobrará la clínica los servicios prestados, lo que no es un asunto inherente al accionante, si no que era de interés directo de la IPS solicitarlo, por lo cual, existe una falta de legitimación en la causa para este tipo de reclamaciones.

Adicionalmente, debe señalarse que no se probó en el sumario que la CLÍNICA CRISTO REY ya haya agotado el monto que cubre el seguro, pues la misma aseguradora vinculada indica que no se ha hecho reclamación, adicionalmente la ley establece claramente el procedimiento para la cobertura de las personas no vinculadas al sistema de salud, y la entidad debe realizar de manera directa los trámites y no valerse de esta acción para abreviar la tramitología.

Así las cosas, es improcedente la solicitud de adición.

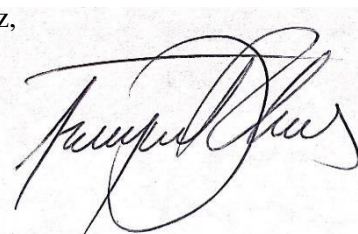
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

DENEGAR la solicitud de adición formulada por el señor GELVIS GIOVANNI GUTIÉRREZ.



NOTIFÍQUESEE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--